



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vilaflor en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 488/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vilaflor, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento Vilaflor, conforme con el artículo 12.3 de la LCCC.

3. El fundamento fáctico de la reclamación presentada descansa en el hecho de que la afectada, el día 2 de septiembre de 2010, transitaba por la vía pública cuando, sobre las 17:00 horas, sufrió un accidente al caer en un socavón de aproximadamente un metro de profundidad y cincuenta centímetros de ancho en el borde de la acera que circunda el jardín próximo a "Los Lavaderos", en el "Chorrillo", del término municipal de Vilaflor. Como consecuencia de la caída sufrió

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

lesiones, de las que fue asistida la mañana siguiente en el CEA de Urgencias de Arona, consistentes en hematomas en ambos lados del glúteo, brazo y muslo izquierdos, excoriaciones en rodilla izquierda, muslo izquierdo, en ambos pies y brazos, herida en el labio inferior y limitación de movimiento de articulación del húmero izquierdo. Con diagnóstico de múltiples contusiones y excoriaciones en el cuerpo, distorsión articulación del húmero izquierdo con lesión del manguito rotador.

Reclama la cantidad de 30.694,97 euros en concepto de indemnización por los daños materiales en el vestuario, gastos de traducción, de asistencia en el hogar, de gasolina, de medicamentos, asistencia médica y rehabilitadora, así como por las lesiones sufridas, permaneciendo 200 días de incapacidad laboral temporal, 100 de los cuales de carácter impeditivo, así como por las secuelas permanentes consistentes en dolor moderado en el hombro y la limitación parcial que éstas le producen para la realización de las tareas fundamentales en sus quehaceres diarios.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable el artículo 54 LRBRL.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el con RE de 24 de septiembre de 2010, el 20 de diciembre siguiente se admitió a trámite la reclamación, previo requerimiento a la reclamante, en fecha 3 de noviembre, para mejora de su solicitud, trámite que fue verificado.

En fecha 29 de diciembre de 2010 se emitió informe de la Oficina Técnica, en el que se hace constar la existencia de un orificio de las dimensiones señaladas por la reclamante, en el lugar indicado, que permanecía al descubierto el día de la visita de inspección llevada a cabo el 28 de diciembre. Se confirma por el técnico informante que el orificio se corresponde con una arqueta de aprovechamientos de aguas ubicada en suelo calificado de urbano, a la que le faltaba la tapa, sin señalización.

El 19 de enero de 2011 se emite el informe de la Policía Local de Vilaflor, afirmando que no hay constancia del accidente.

El 28 de enero de 2011 se abrió la fase probatoria por periodo de 30 días, notificándose a la reclamante, con fecha 8 de febrero siguiente, sin que conste que ésta propusiera la práctica de pruebas complementarias.

A solicitud de la interesada, formulada mediante escrito de 8 de abril de 2011, el 12 de abril se amplió por 15 días el periodo de alegaciones, a fin de que la reclamante pudiese aportar un informe pericial forense complementario, el cual se presentó en fecha 13 de mayo de 2011, vencido el plazo otorgado al efecto y una vez elaborada la propuesta de resolución.

El 19 de abril de 2011 la reclamante presentó un primer escrito de alegaciones, evacuando el trámite de audiencia, retirando copia de los documentos obrantes en el expediente con fecha 8 de abril de 2011.

El 9 de mayo de 2011, se emitió una primera Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

En fecha 7 de junio de 2011, la Sección 2ª de este Consejo Consultivo emitió el Dictamen 368/2011, que contenía la siguientes Conclusiones: *“Se considera que procede retrotraer las actuaciones y practicar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Propuesta de Resolución, como se indica en el Fundamento III.5”*.

Mediante escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Vilaflor, con RS de 8 de septiembre pasado y entrada en este Organismo el 15 siguiente, RE núm. 677, se remite una segunda Propuesta de Resolución, tras haber practicado los actos de instrucción a los que se refería nuestro anterior Dictamen, a excepción del informe que a instancias de este Consejo solicitó a la empresa pública G.S.C., encargada del servicio público de atención a las urgencias y emergencias sanitarias extrahospitalarias, sin que se considere necesario valorar jurídicamente, en este Dictamen, los argumentos esgrimidos por G.S.C. para negar la información solicitada, referida exclusivamente a si, tal como alega en su defensa la propia reclamante, ésta realizó una llamada al 1-1-2 y si dicho servicio intentó infructuosamente contactar con la Policía Local de Vilaflor, todo ello para mayor garantía de los derechos de la interesada y al amparo del artículo 22.2 de la Ley reguladora de este Organismo, y del artículo 53 de su Reglamento de desarrollo, sin que a ello obsten las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

No obstante, de lo anterior deriva que, en el momento actual, no se observen irregularidades en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo, habiéndose tramitado correctamente.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC. Así, concretamente:

El afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales y materiales derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Vilaflor, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La nueva Propuesta de Resolución estima la reclamación interpuesta, al considerar que ha quedado suficientemente acreditada la caída alegada y su relación de causa a efecto con el funcionamiento del servicio público concernido, según se desprende de las nuevas pruebas traídas al procedimiento, particularmente las testificales realizadas y el informe de la Policía Local.

2. En lo que respecta a la realidad del daño reclamado, la interesada presentó fotografías del lugar de la caída, fotografías de las lesiones externas sufridas, diversos informes médicos, e informe pericial presentado extemporáneamente, sin presentar prueba testifical en apoyo de sus alegaciones, ni aportar informe del 1-1-2, servicio al cual, al parecer, telefoneó tras acaecer el hecho lesivo y tras intentar contactar con la Jefatura de la Policía Local de Vilaflor que, según dice, permanecía cerrada tras el accidente, hecho que ha quedado indiciariamente probado por las nuevas pruebas aportadas, en particular por el informe de la Policía Local, de 10 de junio de 2011, del que se desprende que las dependencias policiales permanecían

cerradas el día del hecho lesivo a partir de las 14:00h, por razón justificada de turno de vacaciones.

La realidad de los hechos, alegados por la reclamante, ha sido también confirmada por las declaraciones testificales prestadas ante el instructor del procedimiento, concretamente la de 12 de julio de 2011 correspondiente a la persona encargada del Bar-Restaurante L.F., folio 160, y la de 8 de julio de 2011, correspondiente a un testigo que presencié la caída de la reclamante, folio 159.

3. La realidad de las lesiones sufridas y su alcance están suficientemente acreditadas. Así mismo, la realidad del deficiente funcionamiento del servicio público concernido ha sido constatada, pues consta que, al menos, desde el 2 de septiembre de 2010 hasta el 28 siguiente, la arqueta estuvo al descubierto y sin señalizar, con peligro para los viandantes.

4 El artículo 26.1,a) de la LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia en suelo público de una arqueta de aprovechamientos de aguas al descubierto y sin señalizar, en lugar de paso permitido a los peatones, por su deficiente conservación, o culpa in vigilando de los servicios realizados por terceros, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos, sin perjuicio de que una vez abonada la cantidad indemnizatoria pueda repetir, en su caso, contra la empresa concesionaria del servicio concernido.

5. En conclusión, resulta de lo actuado que corresponde al Ayuntamiento de Vilaflor indemnizar a la reclamante por los daños sufridos. La Propuesta de Resolución estima la reclamación y propone una indemnización de 18.072,12 euros por las lesiones y daños sufridos como consecuencia de la caída padecida en la tarde del 2 de septiembre de 2010, sin embargo, de dicha cantidad, que acertadamente parte de la aplicación del principio de reparación integral del daño, se deben descontar los gastos que no han sido acreditados suficientemente por la reclamante, sobre quien recae la carga de su prueba, concretamente los 60,00 euros de gasolina,

los 45,00 euros del pantalón, los 25,00 euros de la camisa y los 35,00 euros del calzado.

Como hace acertadamente la Propuesta de Resolución, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, habiéndose hecho pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2011.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, pues de lo actuado resulta acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público vial, correspondiendo indemnizar a la reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.5.